

22 de abril de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

Interpuesto por el Licdo. Alex González en representación de **Rigoberto González Barrios**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°17 de 26 de junio de 2002, expedido por el **Consejo Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas**, en sesión ordinaria de 26 de junio de 2002.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que se merece concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto en la demanda contencioso administrativa de nulidad, enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo exige el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

I. Peticiones de la parte demandante.

El apoderado judicial del recurrente ha solicitado a ese augusto Tribunal de Justicia, que declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°17 de 26 de junio de 2002, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, en sesión ordinaria del día 26 de junio de 2002; a través del cual se autoriza y aprueba la prolongación de la calle Pino, de acuerdo al plano regulador de Ingeniería Municipal, ubicada en Coloncito Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago.

(V. f. 1)

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que denieguen la petición formulada por el apoderado judicial del señor Rigoberto González; toda vez que, a nuestro juicio, los cargos de ilegalidad que se le endilgan al Acuerdo Municipal N° 17 de 2002, no se han producido.

II. Las disposiciones legales que la parte demandante aduce infringidas y los conceptos de su violación, son las que a continuación se escriben:

A. El apoderado judicial del demandante estima infringido el artículo 2, ordinal q, de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, el cual a la letra expresa:

"Artículo 2: Para la realización de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Vivienda tendrá las siguientes funciones:

a....

q. Levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con cooperación de los Municipios y otras entidades públicas;..."

Concepto de la violación.

"Esto se sustenta en el hecho de que el Artículo que impugnamos es ilegal dado que los Consejos Municipales no tienen la facultad de autorizar y aprobar la prolongación de la Calle Pino, dado que la función es competencia del Ministerio de Vivienda de conformidad con lo establecido en el Literal 'Q' del Artículo 2 de la Ley N°9 de 25 de enero de 1973 anteriormente citado.

Que lo anteriormente expresado, queda claramente establecido que el Consejo Municipal no tiene competencia para autorizar la prolongación de una calle; dado que por disposición legal el competente es el Ministerio de Vivienda quien previo levantamiento y dirección de los planos urbanísticos como ente encargado de la planificación de las

ciudades, es el ente competente para determinar y autorizar la prolongación o no de las vías públicas de las ciudades del país.

Por lo tanto, al no ser competente el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, mal puede autorizar la prolongación de una vía, aún más si afecta derechos de los particulares que el mismo Municipio ya ha reconocido al aprobar el plano del terreno que ocupa mi poderdante; plano este que ha sido aprobado no sólo por el Municipio, sino por el ministerio de Vivienda, Catastro e Ingeniería Municipal. (Cfr. fs. 93 y 94)

B. El procurador judicial del recurrente considera infringido el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 39: Los Acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos Acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales”.

Concepto de la violación.

“Sustentamos la violación directa de lo normado en el Artículo 39 de la Ley 106 de 1973 en el sentido de que ningún acuerdo rige sin ser promulgado y es por ello que al sostener el Acuerdo que en esta vía se impugna que rige a partir de su aprobación y sanción viola claramente lo normado en el Artículo 39 de la Ley 106 de 1973 que obliga a los Consejos Municipales a promulgar sus acuerdos, a fin de que surtan efectos legales, y esta promulgación según el referido artículo se da mediante la fijación, por 10 días calendarios en las tablillas de la Secretaría del Consejo, en la Alcaldía y las Corregidurías; dejando claro que en el Aseguramiento de Pruebas realizado el día 12 de febrero de 2003 quedó probada la ausencia de promulgación del referido Acuerdo Municipal; por lo tanto el mismo no puede surtir efectos legales por ausencia de promulgación y en especial porque el mismo Acuerdo señala que entra en vigencia a partir de su aprobación y sanción violando directamente el precepto contenido en el Artículo 39 de la Ley 106 de 1973, obliga a los Consejos Municipales

a promulgar sus acuerdos para que tengan validez." (Cfr. f. 94)

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La lectura del caudal probatorio anexado al proceso bajo estudio nos demuestra que, la Finca 9457, Tomo 1323, Folio 262, del Registro Público de la Propiedad, fue segregada de la Finca Madre 9457, Rollo 28861, Asiento 1, Documento 5, Provincia de Veraguas, Distrito de Santiago, la cual es propiedad del Municipio de Santiago. (Cfr. fs. 137 a 139). Ésta, se encuentra ocupada por el señor Heriberto Donoso. (Cfr. f. 2)

El día 15 de julio de 1999, el señor Rigoberto González Barrios elevó solicitud de adjudicación ante el Municipio de Santiago, para que se le vendiera un lote de terreno ubicado en Canto del Llano, Coloncito, con un área de 1,000 metros cuadrados. (Cfr. fs. 16 y 17)

Mediante la Orden de proceder N°3 de 13 de noviembre de 1999, el Alcalde Municipal de Santiago, Provincia de Veraguas, ordenó el cobro de la suma total de B/.340.95 al señor Rigoberto González Barrios, por la compra de un lote de terreno municipal ubicado en Coloncito, Corregimiento de Canto del Llano, el cual pertenece a la finca N°9457, Tomo 1323, Folio 262. (V. f. 18)

A foja 11 se encuentra una certificación del Corregidor de Policía de Canto del Llano, fechada 24 de mayo de 1999, en la cual se hace constar que el señor Rigoberto González Barrios posee un derecho posesorio por más de cinco (5) años, sobre un lote de terreno ubicado en la barriada Coloncito, Corregimiento de Canto del Llano.

El día 24 de enero de 2001, el Corregidor Encargado de Canto del Llano acogió la solicitud de prolongación de la

calle de la barriada Coloncito, formulada por los señores Jacinto Donoso y Raquel Tejeira de Aranda. (V. f. 21)

Por lo anterior, el Corregidor encargado envió a la Alcaldía de Santiago la Nota N°54 fechada 25 de enero de 2001, en la cual se solicita se suspenda cualquier tramitación de adjudicación de terreno municipal a nombre de Rigoberto González Barrios; porque, se estaba ventilando una solicitud de prolongación de calle presentada por los señores Jacinto Donoso y Raquel Tejeira de Aranda. (V. f. 28)

El señor Corregidor Encargado remitió al Director del Ministerio de Vivienda de Veraguas, la Nota N°51 de 24 de enero de 2001, en la cual le solicitaba el apoyo de la arquitecta Fátima Soto encargada de Desarrollo Urbano, para que lo acompañara el día 29 de enero a una inspección a la barriada de Coloncito, a fin de verificar una solicitud de prolongación de la calle presentada por Jacinto Donoso. (V. f. 24)

Asimismo, mediante Nota N°52 de 24 de enero de 2001, requirió a la Alcaldesa Encargada del Distrito de Santiago el apoyo del agrimensor Rafael Tuñón, para que lo acompañara a la aludida Inspección Ocular a la barriada Coloncito. (v. f. 25)

También solicitó el apoyo de un inspector, al Director de la División del Ministerio de Obras Públicas de Veraguas a través de la Nota N°53 de 24 de enero de 2001. (V. f. 26)

El día 29 de enero de 2001, el funcionario designado por el Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Santiago, realizó la inspección ocular al terreno en litigio, el cual observó lo siguiente:

“Situación actual del terreno: Está cercado con alambre de ciclón por el lado

norte, con alambre de paño de blokc a dos (2) y tres (3) hilada por el lado este. Muro de contención construido con paredes de blokc por el lado oeste: tiene siembro temporal.

Conclusiones: El Sr. Rodrigo González, tiene plano registrado y esta haciendo arreglo de pago del lote de terreno en el departamento de tesorería municipal.

Conclusión: El señor Rigoberto González desea llegar a un arreglo amistoso con el Sr. Jacinto Donoso. Además el Sr. Corregidor citará a ambos señores para tratar este caso en su despacho.

El Depto. de Ingeniería Municipal se encargará de localizar los planos y plano del señor Rigoberto..." (cfr. f. 29)

El Departamento Técnico del Ministerio de Obras Públicas, División de Veraguas, rindió su informe de inspección realizada en la comunidad de Coloncito, el día 5 de febrero de 2001, cuyo contenido señaló lo que a continuación se escribe:

"...Realizada la Inspección nos percatamos que la situación presentada en el sitio le corresponde solucionarlo al Ministerio de Vivienda principalmente y al Departamento de Agrimensura Municipal ya que el plano del Terreno en conflicto fue aprobado, por las dos oficinas y es el M.I.V.I. (Departamento de Desarrollo Urbano), el que le corresponde deslindar responsabilidades en el caso.

AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, solamente le compete en este caso que las aguas sean canalizadas en común acuerdo, por los dos dueños de los lotes afectados". (Cfr. f. 33)

El día 8 de marzo de 2001, a través de la Nota N°14.909-261-2001 la Jefa del Departamento de Desarrollo Urbano rindió su informe de inspección ocular, manifestando en su parte medular lo siguiente:

"A manera de reseña queremos informar lo siguiente:

- 1- Los planos de la lotificación hechos por el Sr. Heriberto Donoso nunca han sido aprobados por el Departamento de Desarrollo Urbano; ya que en nuestros

archivos no reposan copias de los mismos.

- 2- En los planos de esta lotificación, facilitados por Ing. Municipal, se pueden verificar que a la calle denominada 'Calle Pino' nunca se le dio continuación.
- 3- En el año de 1999 recibimos una nota por parte de los Señores Rigoberto González y Rodolfo Cumbreña (Adjuntamos Copias), en donde solicitaban la servidumbre de una vereda de acceso como se marca en el croquis que venía con la nota y allí se deja ver que ese croquis discrepa con los planos de lotificación.
- 4- Es por ello que el Departamento de Desarrollo Urbano considera que ante esta situación, en donde se afecta a terceros, las partes en conflicto, Ingeniería Municipal, el señor Heriberto Donoso y el señor Rigoberto González, deben llegar a un arreglo, ya que los intereses de los mismos son los que están en problemas.
- 5- El Departamento de Desarrollo Urbano del MIVI, Regional de Veraguas, es la que establece las servidumbres y derechos de vías, pero en este caso ya median otras situaciones, los afectados deben llegar a acuerdos mutuos; ya que por ejempl, (sic) los terrenos no son propiedad del señor Heriberto Donoso; sino son Derechos Posesorios, por lo tanto, no debió lotificar para venta. Además estos terrenos son propiedad del Municipio de Santiago. Y los terrenos vendidos al Sr. Rigoberto González no se contemplaba el paso de una calle por el mismo.

Es por ello que consideramos que esta situación debe acordarse entre estas tres partes". (Cfr. fs. 35 y 36)

En virtud de lo anterior, el Corregidor Encargado de Canto del Llano, emitió la Resolución N°175 de 20 de julio de 2001, en la cual se otorgaba un plazo de 90 días calendarios para que los señores Raquel Tejeira de Aranda, Rigoberto González Barrios y Jacinto Donoso, realizaran un acuerdo amistoso sobre la servidumbre y prolongación de la calle y a su vez, se ordenó mantener la suspensión de cualquier trámite administrativo de los lotes en conflicto, hasta que las

partes pudieran lograr un acuerdo consensuado. (Cfr. fs. 39 y 40)

Posteriormente, en reunión ordinaria celebrada por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, el día 26 de junio de 2002, en el cual el Honorable Representante Efraín Santamaría propuso la emisión de un Acuerdo Municipal que aprobara la prolongación de una vía pública denominada Calle Pino en la comunidad de Coloncito en el corregimiento de Canto del Llano, aportando un proyecto de acuerdo.

Éste, fue discutido ante los presentes señalándose lo siguiente:

"HONORABLE PRESIDENTE: Vamos a dar la palabra al técnico Rafael Tuñón para que haga las explicaciones necesarias sobre el Acuerdo presentado.

TÉCNICO RAFAEL TUÑÓN: Realmente los moradores de esa comunidad han solicitado en muchas ocasiones la prolongación de esa calle, porque con ella se beneficiarían los que ahí viven actualmente, ya que tendrían la oportunidad de que las instituciones de Cruz Roja, Bomberos, Policías y MOP puedan visitarles en cualquier momento. Esa calle es bien importante porque con ella también están haciendo proyecciones para otras lotificaciones dentro de la misma área.

HONORABLE PRESIDENTE: Tiene la palabra el Honorable José M. Moreno.

H.R. MORENO: Es para preguntarle al señor Tuñón lo siguiente, de nosotros aprobar este Acuerdo no estaríamos sujeto a una demanda por autorizar que se abra esa calle?

TÉCNICO RAFAEL TUÑÓN: Esos son terrenos netamente municipales que en los planos ya está contemplada esa prolongación de esa calle.

HONORABLE PRESIDENTE: Tiene la palabra el Honorable Israel Gill.

H.R. GILL: Solamente para sustentar la propuesta que hace el Honorable Efraín Santamaría debido a que cuando se trata de

apertura de calles representan un beneficio para las comunidades.

HONORABLE PRESIDENTE: Honorables, estamos en la discusión de la propuesta del Honorable Efraín Santamaría donde se autoriza la apertura de una calle para beneficiar a familias que actualmente se ven con dificultad para llegar a sus casas. Sírvanse levantar la mano los que están de acuerdo. Siete votos a favor. Ha sido aprobado..." (Cfr. fs. 68 a 70).

En consecuencia de lo anterior, el Consejo Municipal de Santiago de Veraguas, expidió el Acuerdo Municipal N°17 de 26 de junio de 2002, por medio del cual el Consejo Municipal de Santiago autoriza y aprueba la prolongación de una vía pública denominada calle Pino, ubicada en Coloncito Corregimiento de Canto del Llano; sobre la base de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 13, de la Ley 106 de 1973.

Esta Procuraduría de la Administración observa en primer lugar que, el señor Corregidor de Canto del Llano acogió una solicitud de prolongación de calle de tierras municipales, presentada por moradores de la calle Pino; lo cual, a nuestro juicio, es a todas luces improcedente, pues, esto no era competencia del señor Corregidor porque las tierras objeto de discusión son propiedad del Municipio de Santiago.

En todo caso, los peticionarios debieron apersonarse a la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Santiago, para proponer la extensión de la calle Pino; no así, gestionar todo un procedimiento netamente administrativo, ante la autoridad de policía.

Es necesario recordar que, el artículo 843 del Código Administrativo contiene expresamente la prohibición a los empleados administrativos (entre ellos las autoridades de

policía), de gestionar peticiones que guarden relación con asuntos de otra autoridad pública. Éste, dice así:

"Artículo 843: Ningún empleado público podrá ejercer poderes, ni gestionar ni patrocinar directa ni indirectamente, reclamaciones que se rocen con intereses nacionales o seccionales". (la subraya es nuestra).

No obstante, apreciamos que la orden de prolongar la calle Pino, fue emitida por el Consejo Municipal de Santiago; por lo que, estimamos que, la actuación incorrecta del Corregidor de Canto del Llano, fue enderezada por esa Cámara Edilicia.

En otro orden, se aprecia que el señor Rigoberto González elevó petición de adjudicación del terreno municipal que ocupaba por más de cinco (5) años, ante la Alcaldía de Santiago, antes que el Consejo Municipal de Santiago ordenara la prolongación de la calle Pino.

Además, la Alcaldía de Santiago al dar el trámite correspondiente a la petición incoada por el señor González Barrios, estableció mediante la Orden de Proceder N° 3 de 12 de noviembre de 1999, que debía pagar a esa entidad municipal, en concepto de valor del terreno, escritura y arrendamiento, la suma total de B/.340.95. Sumas éstas, que el señor Rigoberto González estaba abonando a través de un arreglo de pago, conforme se desprende del contenido del Informe de Inspección rendido por el agrimensor del municipio (Sr. Rafael Tuñón), al Corregidor Encargado de Canto del Llano.

Por lo tanto, estimamos que, el señor Rigoberto González, actuó de buena fe para obtener la legalización de las tierras que ocupaba.

Sobre el principio de la buena fe, el autor Jesús González Pérez en su monografía "El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo", comentó lo siguiente:

"La buena fe, a cuyas exigencias han de ajustar su actuación todos los miembros de la comunidad, sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro. Significa -dice Lacruz- que este otro, según la estimación habitual de la gente puede esperar determinada conducta del uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. La jurisprudencia civil ha delimitado correctamente su ámbito de aplicación. Como en la sentencia de 24 de junio de 1969 (Ponente. BONET), al decir que la buena fe <<significa confianza, seguridad y honorabilidad basadas en ella, por lo que se refieren sobre todo al cumplimiento de la palabra dada; especialmente, la palabra fe, fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de otra en el comportamiento de sus obligaciones, fiado en que ésta no le engañará>>...

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha acogido la noción de la buena fe de la jurisprudencia civil. En este sentido es sumamente expresiva la sentencia de 25 de junio de 1987 (Ar.4287. Ponente: HERNANDO SANTIAGO), al considerar que se infringe el principio <<cuando la Administración otorgó una razonable esperanza de obtenerlas (se refería a unas subvenciones), ya que estaban contenidas en la normativa específica al caso, promocionada con una campaña publicitaria oficial, produciendo en los destinatarios la creencia promocionada por la buena fe, de obtener una respuesta positiva, bajo cuya perspectiva los empresarios y en el presente caso el actor se comprometió en los correspondientes gastos de inversión y contratación del personal para lo que se le prometió el beneficio que finalmente le es negado por la única razón de no haber consignación presupuestaria...aparece una conducta administrativa creadora de una decisión en el administrado, que bajo los parámetros de la buena fe, no puede quedar desamparada>>." (ob.cit. edit. Civitas, S.A., España, 1983, pág. 51 y 52).

Sin embargo, consideramos que el hecho de iniciar el trámite de adjudicación de la Finca N°9457, tomo 1323, folio 262, no significa que ha obtenido un derecho posesorio sobre ese bien inmueble; pues, hasta que la Alcaldía de Santiago no emita una Resolución de adjudicación, el señor Rigoberto González Barrios carece de un derecho real sobre esas tierras, propiedad del Municipio de Santiago.

En otro orden de ideas, debemos manifestar que según Nota N°14.909-261-2001 fechada 8 de marzo de 2001 (V. f. 35), los planos de lotificación de la Finca N°9457 elaborados por el Municipio de Santiago, evidencian que la calle Pino nunca se le dio continuación; esto, nos demuestra que según el plan maestro de urbanización del Municipio de Santiago, estaba contemplada la calle Pino, la cual por una u otra razón a la fecha de emisión del Acuerdo N°17 de 2002 todavía no había sido prolongada.

Es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 69, numeral 1, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el cual a la letra expresa:

"Artículo 69. El Patrimonio Municipal está constituido por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al Municipio. De modo concreto lo integran:

1. Como bienes de uso público, las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, caminos, puentes, fuertes y arbolados siempre que no pertenezcan a la Nación."
(la subraya es nuestra)

El texto supracitado nos conduce a aseverar que, el área donde se ordenó prolongar la calle Pino es netamente municipal; por consiguiente, estimamos que, durante el trámite de adjudicación de la Finca N°9457 erróneamente el Municipio de Santiago incorporó un área que forma parte de

una vía pública, y que era ocupada desde más de cinco (5) años por el señor González Barrios.

Siendo esto así, debemos indicar que actualmente el señor Rigoberto González Barrios carece de un derecho posesorio sobre todo el globo de terreno, pues, todavía no ha obtenido un derecho real de inmueble sobre la Finca N°9457.

De suerte que, a nuestro juicio, el Consejo Municipal de Santiago se ajustó a Derecho al momento de emitir el Acuerdo Municipal N°17 de 2002, que ordena la prolongación de la calle Pino; puesto que, el artículo 17, numeral 13, de la Ley 106 de 1973, así se lo permite. Éste, dice así:

Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...
13. Autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos y vías públicas municipales en base a los planos reguladores”.

Dado que, el área donde se ordenó la extensión de la calle Pino es terreno municipal y a su vez forma parte de una vía pública, era viable que el Consejo Municipal accediera a la petición de los moradores del área de Coloncito, Corregimiento de Canto del Llano, presentada a través del Honorable Representante de Corregimiento Efraín Santamaría.

Por lo tanto, consideramos que el Acuerdo N°17 de 2002 no infringe lo estatuido en el artículo 2, ordinal q, de la Ley 9 de 25 de enero de 1973; porque, el mismo no es aplicable al caso sub júdice, pues, el régimen municipal es de carácter especial y el procedimiento a seguir en los casos de los bienes municipales, está establecido en la Ley 106 de 1973.

En cuanto a las formalidades que debió reunir la emisión del Acuerdo Municipal N°17 de 2002, este Despacho es del criterio que el Consejo Municipal cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley 106 de 1973; toda vez que, mediante sesión ordinaria del Concejo celebrada el 26 de junio de 2002, el pleno de esa Cámara Edilicia discutió ampliamente la petición formulada por el H.R. Efraín Santamaría, de prolongar la calle Pino, culminando con la votación unánime de los presentes.

Somos de la opinión que, el aludido acuerdo fue debidamente aprobado y sancionado, conforme lo disponen los artículos 41 y 41-A de la Ley 106 de 1973, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 41. Todo proyecto de Acuerdo o Resolución, una vez cumplidos los trámites previstos en el Reglamento Interno del Concejo, pasará al pleno de éste, donde sufrirá un solo debate y será adoptado mediante voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por esta el número entero siguiente a la mitad de los miembros del Consejo. Se exceptúan los Acuerdos especiales para cuya aprobación, se requieran otras formalidades exigidas por esta Ley o por el Reglamento del Consejo, y una vez aprobado, será remitido a la Secretaría para su promulgación.

Artículo 41-A. El trámite que debe sufrir todo proyecto de Acuerdo será el siguiente:

- a.** Tan pronto sea presentado será leído por la Secretaría y pasado por el Presidente del Consejo, para su estudio, a la Comisión respectiva por un término que señalará el mismo Presidente y que no será mayor de diez (10) días.
El Consejo, sin embargo, puede disponer que se discuta enseguida.
- b.** Tan pronto sea presentado será leído por la Secretaría y pasado por el Presidente del Consejo, para su estudio, a la Comisión respectiva por un término que señalará el mismo Presidente y que no será mayor de diez (10) días.

El Consejo, sin embargo, puede disponer que se discuta enseguida.

- c. En el debate será discutida la parte positiva, artículo por artículo, después el preámbulo y por último el título.
- d. Una vez aprobado un proyecto, el acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo reciba. Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá a debate. Se requerirá el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata. En caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el Acuerdo, no obstante la insistencia del Concejo, el Presidente de este con asistencia del Secretario, extenderá una diligencia al pie del Acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado".

Posteriormente, el Consejo Municipal de Santiago procedió a promulgar el Acuerdo, tal como lo exige el artículo 39 de la referida Ley 106 de 1973. Éste, dice así:

"Artículo 39. Los Acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la secretaría del Concejo en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos Acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales. Los Acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicaciones de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial".

En consecuencia, estimamos que, no se ha producido violación alguna a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 106 de 1973.

No obstante, consideramos que el Municipio de Santiago, previo avalúo, deberá retribuirle al demandante los gastos incurridos en la construcción del muro de contención, y los sembradíos que mantiene en el área donde se construirá la

carretera, así como cualquiera otra construcción que haya levantado en dicha área; porque, a nuestro juicio, el señor Rigoberto González Barrios actuó de buena fe cuando solicitó la adjudicación de la Finca N°9457, ya que desconocía que una parte es una vía pública.

En virtud de las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, denieguen la petición formulada por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en la misma, tal como lo hemos demostrado a lo largo de este escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, el cual reposa en los archivos del Municipio de Santiago, Provincia de Veraguas.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General